



This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at <http://books.google.com/>



3 2044 103 264 040





**HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY**

Guatemala. Laws, statutes: etc. Alien's.

x $\frac{211}{46.2}$

c

LEY DE EXTRANJERÍA

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA.



LEY DE EXTRANJERÍA. (*)

Título I.

CAPÍTULO ÚNICO.

Quienes son extranjeros.

Artículo 1º.—Para los efectos de esta ley se reputan extranjeros:

Las personas nacidas fuera del territorio guatemalteco, de padres que no son guatemaltecos.

Los hijos legítimos nacidos fuera de Guatemala, de padre extranjero y madre guatemalteca.

(*) Esta ley fué emitida por el Ejecutivo en el Decreto número 491 de 21 de febrero de 1894, (Diario Oficial número 37, t. XXV), y aprobada por el Decreto Legislativo número 245 de 30 de abril siguiente, mandado promulgar en 5 de mayo inmediato (Diario Oficial número 94, t. XXV).

604390

Los guatemaltecos que hayan perdido su nacionalidad.

Los nacidos fuera de Guatemala, de padres que hayan perdido la nacionalidad guatemalteca.

La mujer guatemalteca casada con extranjero y domiciliada fuera de Guatemala.

Los hijos de Ministros Diplomáticos, aunque hayan nacido en territorio guatemalteco.

Artículo 2º.—Los buques nacionales se reputarán como territorio guatemalteco para determinar la nacionalidad de los que nacen á su bordo.

Artículo 3º.—Serán tenidos como guatemaltecos naturalizados:

1º Los hispano-americanos domiciliados en la República que no se hayan reservado su nacionalidad en la forma que establece el artículo 87 de esta ley, de acuerdo con el inciso 1º artículo 7º de la Constitución de la República.

2º Los demás extranjeros que obten-

gan carta de naturaleza con arreglo á lo dispuesto por esta ley y por la Constitutiva en el inciso 3º del artículo 7º

Serán reputados guatemaltecos naturales, los centro-americanos que ante la autoridad y en la forma que el artículo 87 de esta ley determina, manifiesten el deseo de serlo, con arreglo al artículo 6º de la misma ley Constitutiva.

Artículo 4º.—El guatemalteco que hubiere perdido esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, así como la mujer divorciada de un extranjero, y residentes, ambos, fuera de Guatemala, podrán recobrar su nacionalidad primitiva, formulando la oportuna solicitud, en cualquier tiempo, renunciando la protección del pabellón extranjero y haciendo inscribir su declaración y renuncia en el Registro Civil. El Gobierno, no obstante, se reserva la facultad de resolver en estos casos lo más conveniente.

Artículo 5º.—La petición á que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse

ante el Ministro de Relaciones Exteriores de la República ó ante el Agente diplomático ó consular guatemalteco, del lugar en que resida el declarante.

Artículo 6º.—Los hijos de padre guatemalteco ó ilegítimos de madre guatemalteca nacidos y residentes en el extranjero, cuando conforme á las leyes del país del nacimiento tuvieren derecho á elegir nacionalidad y optaren por la guatemalteca, deberán manifestar dentro del año siguiente al de su mayor edad ó emancipación, si quieren gozar de la calidad de guatemaltecos, ante el Agente diplomático ó consular de Guatemala, quien deberá en éste, como en el caso anterior, inscribirlo en el libro de registros de la Legación ó consulado de su cargo y dar cuenta en seguida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

Artículo 7º.—El guatemalteco que hubiese entrado al servicio de un país extranjero, en el servicio de las armas ó

aceptado cargo concejil ó que tuviese anexa jurisdicción, sin licencia del Gobierno de Guatemala, será considerado como extranjero; pero podrá recobrar la nacionalidad guatemalteca con las formalidades de los artículos 4º y 5º

Artículo 8º—El guatemalteco naturalizado en otro país, al regresar á Guatemala sigue sujeto á las obligaciones de su primitiva nacionalidad, suspensa únicamente por su ausencia, sin que pueda eximirlo de su cumplimiento la alegación de haberse naturalizado en otro país.

Título II.

CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificación de los extranjeros.

Artículo 9º—Los extranjeros en Guatemala pueden ser:

- 1º Domiciliados;
- 2º Transeuntes; y
- 3º Emigrados.

Artículo 10.—Los extranjeros podrán entrar, residir y establecerse libremente en cualquier punto del territorio guatemalteco.

Artículo 11.—Los derechos civiles son independientes de la calidad de ciudadano.

Artículo 12.—La ley no reconoce diferencia entre el guatemalteco y el extranjero en cuanto á la adquisición y goce de los derechos civiles.

Artículo 13.—Ningún habitante de Guatemala puede eximirse del cumplimiento de las obligaciones contraídas en la República conforme á las leyes.

Artículo 14.—Tanto los guatemaltecos como los extranjeros domiciliados en Guatemala, pueden ser citados ante los tribunales de la República para el cumplimiento de los contratos que hubiesen celebrado aun en país extranjero, en materias sobre las cuales las leyes de Guatemala permiten contratar.

Artículo 15.—El extranjero, aunque

se halle ausente de la República, puede ser citado á responder ante los Tribunales de ella:

1º Cuando se intente alguna acción real concerniente á bienes que están en Guatemala;

2º Cuando se intente alguna acción civil á consecuencia de algún delito ó de una falta que el extranjero hubiese cometido en Guatemala;

3º Cuando se trate de una obligación contraída por el extranjero, en que se haya estipulado que los Tribunales de la República decidan las controversias relativas á ella.

Artículo 16.—Siempre que se trate de una obligación contraída en país extranjero, las leyes del país en que se celebró sirven para juzgar del contrato en todo aquello que no esté prohibido por las de la República. Regirán sólo las leyes guatemaltecas si á ellas se sometiesen los contratos.

Artículo 17.—La guatemalteca casada

con extranjero y la extranjera casada con guatemalteco, siguen la condición de sus maridos; si enviudasen, la primera recobra y la segunda conserva la calidad guatemalteca, con tal que residan en la República.

Artículo 18.—No puede pedirse en Guatemala el cumplimiento de obligaciones contraídas en país extranjero, entre extranjeros no domiciliados, sino en el caso que se sometan á los Tribunales de la República.

Artículo 19.—El cambio de “nacionalidad” no produce efecto retroactivo.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los vecinos y transeuntes.

Artículo 20.—El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla.

Artículo 21.—El domicilio del menor de edad, no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.

Artículo 22.—El domicilio del menor que no está bajo patria potestad, y el del mayor incapacitado, es el del tutor.

Artículo 23.—El domicilio de la mujer casada si no estuviese separada de su marido, es el de éste: si estuviese separada, se sujetará á las reglas establecidas en el artículo 20.

Artículo 24.—Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que están á cargo de un tutor, respecto de los bienes el domicilio será el del tutor.

Artículo 25.—El domicilio de los que se hallen extinguiendo una condena, es el lugar donde la extinguen por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena; en cuanto á las anteriores, conservarán el que hayan tenido.

Artículo 26.—La mujer y los hijos del extranjero internado que no le acompañen al lugar en que se le ordene residir, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio, conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Artículo 27.—El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección ó administración; salvo lo que dispusiesen sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro la demarcación territorial sujeta á éste.

Artículo 28.—Cuando concurren con respecto á un individuo, en varias secciones territoriales, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial á una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.

Artículo 29.—No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere por consiguiente domicilio civil en un lugar por el solo hecho de habitar por algún tiempo casa propia ó ajena en él si se tiene en otra parte el hogar doméstico, ó si por otra circunstancia aparece que la residencia es accidental, como la del viajero y la del que ejerce una comisión temporal ó la del que se ocupa en un tráfico ambulante.

Artículo 30.—Nadie puede impedir que los vecinos de cualquier pueblo muden de domicilio.

Artículo 31.—Los vecinos—sean naturales ó extranjeros—están sujetos á las cargas y pensiones municipales del lugar de su domicilio.

Artículo 32.—Es transeunte el que está de paso en un lugar.

Artículo 33.—Los transeuntes no gozan de los derechos ni están sujetos á las cargas de los vecinos.

Artículo 34.—Se considerarán como

emigrados: los extranjeros no domiciliados y cuya personalidad no se justifique en el plazo de tres meses, ni el objeto de su presencia en el país.

Título III.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la matrícula y sus efectos.

Artículo 35.—La matrícula de los extranjeros consiste en la inscripción de sus nombres y nacionalidad en un libro abierto al efecto en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

Artículo 36.—El extranjero que desee matricularse y se halle en la capital de la República, debe ocurrir al Ministerio de Relaciones Exteriores ó al Jefe Político del Departamento respectivo, comprobando su nacionalidad con alguno de los documentos que aquí se expresan:

I. El certificado del agente diplomático ó consular respectivo, acreditados en la

República, siempre que en él se exprese que el interesado es originario del país en cuyo nombre funciona el agente.

II. El pasaporte con que el solicitante haya entrado á la República, legalizado en debida forma.

III. La carta de naturalización, legalizada asimismo; y sólo cuando se justifique suficientemente su destrucción ó pérdida, ó que este documento no es necesario por la ley del país donde hubiera de haberse expedido, podrán admitirse otras pruebas de igual valor, de que el interesado llegó á contraer legalmente la naturalización de que se hace mérito.

Artículo 37.—No obstante, en caso de un juicio, las autoridades civiles ó administrativas, ó cualquiera persona interesada podrán impugnar esos documentos y probar su falsedad en caso necesario.

Artículo 38.—Elevada por la autoridad respectiva la constancia de la nacionalidad con la filiación del solicitante al Ministerio de Relaciones Exteriores, se

hará allí la inscripción y se dará certificado de ella al extranjero, por conducto de dicha autoridad, sin causarle otro gasto que el de una hoja de papel sellado de veinticinco centavos para la certificación.

Artículo 39.—La matrícula constituye solamente una presunción legal de que el extranjero tiene la nacionalidad que en ella se le atribuye, y admite prueba en contrario.

Artículo 40.—La matrícula se prueba con el certificado de ella, que expide y firma el Ministro de Relaciones Exteriores, á quien únicamente corresponde hacerlo.

Artículo 41.—Ninguna autoridad ó funcionario público puede reconocer como individuo de una determinada nacionalidad extranjera, á quien no le presente su certificado de matrícula.

Artículo 42.—Los derechos de extranjería son:

I. El de invocar el extranjero los tra-

tados y convenciones existentes entre Guatemala y su nación respectiva.

II. El de recurrir á la protección de su país por la vía diplomática, conforme á los preceptos establecidos en esta ley.

III. El beneficio de reciprocidad.

Título IV.

CAPÍTULO ÚNICO.

Condición política de los extranjeros.

Artículo 43.—Los extranjeros que residen en Guatemala como domiciliados ó transeuntes, tendrán garantidos sus derechos:

A la seguridad y protección de sus personas, bienes, habitación y correspondencia en la misma forma que los nacionales.

A emitir y publicar sus ideas con las limitaciones impuestas por las leyes, así de palabra como por escrito. Podrán también ser gerentes, dueños ó represen-

tantes responsables de diariós ó publicaciones periódicas, sea cual fuere su naturaleza; mas en todo caso deberán sujetarse á las leyes del país, equiparándose para el efecto con los nacionales, sin poder recurrir á la vía diplomática por las responsabilidades en que incurran.

A dirigir peticiones por escrito á los poderes públicos en igual forma que los guatemaltecos, á las autoridades y sus agentes.

Al ejercicio de su culto religioso conforme á la ley Constitutiva y con las limitaciones de la moral universal y las establecidas en las disposiciones de Policía.

Y á que se les administre justicia por los Tribunales y autoridades en los casos y formas determinadas por las leyes que regulan su competencia.

Artículo 44.—Por ser atributo propio del carácter de nacionalidad, ningún extranjero podrá:

Ser elector ni elegible para los cargos públicos de elección popular,

Ejercer funciones judiciales y sus auxiliares.

Obtener beneficios eclesiásticos sin que haya sido autorizado especialmente por el Gobierno guatemalteco; entendiéndose que al hacer esta solicitud y concedérselas el Gobierno, el extranjero renuncia á la protección de su país en cuanto se refiere al ejercicio de su cargo.

Artículo 45.—Les está vedado el ejercicio de las profesiones para las que se exige título facultativo, sin la previa incorporación de los estudios en la forma que determina la ley de instrucción pública ó los tratados; el Gobierno puede, sin embargo, autorizar libremente á los extranjeros para el desempeño de puestos en el profesorado de universidades y escuelas superiores, así como para el ejercicio de aquellas profesiones cuyas facultades no estén establecidas en la República, cuando por sus antecedentes y obras sea notoria la conveniencia de su concurso.

Artículo 46.—Para determinar las obligaciones de los extranjeros respecto del servicio militar, se tendrá presente lo que sigue: que se someten implícitamente á dicho servicio aquellas personas que teniendo derecho al alcanzar la mayoría de edad á optar por una nacionalidad extranjera, no produzcan ante las autoridades civiles ó militares de la República documentos bastantes que justifiquen que han satisfecho dicha obligación en el país de su opción, ó que han sido eximidas de ella en virtud de causa suficiente según la ley guatemalteca.

Título V.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la condición civil de los extranjeros.

Artículo 47.—Los extranjeros gozarán en Guatemala de todos los derechos civiles que las leyes conceden á los guatemaltecos.

Las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la ley se considerarán personas jurídicas para el ejercicio de dichos derechos.

Artículo 48.—Las leyes guatemaltecas obligan á todos los que se hallan en territorio guatemalteco, sin distincion de nacionalidad. El estado y capacidad de las personas y las relaciones de familia se regularán por las leyes de la nación á la cual aquéllas pertenezcan.

Artículo 49.—En ningún caso las leyes, contratos y sentencias de un país extranjero, ni las disposiciones y convenios particulares podrán derogar las leyes prohibitivas de la República que se refieran á las personas, á los bienes ó á los contratos, ni las que en cualquier forma interesen al orden público y á las buenas costumbres.

Artículo 50.—Las personas extranjeras disfrutarán de todos los derechos de familia; y por consiguiente, pueden constituirla y contraer matrimonio en Guatemala con otros extranjeros ó con nacionales.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del matrimonio.

Artículo 51.—El matrimonio celebrado entre dos extranjeros, fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en la República.

Artículo 52.—Son válidos los matrimonios contraídos entre extranjeros ó entre una persona extranjera y otra guatemalteca, residentes en el país, conforme á las leyes de sus respectivas nacionalidades. En consecuencia, los expresados matrimonios producirán los efectos civiles que esta ley reconoce á favor de los que contraen los naturales del mismo país, con arreglo al Código Civil.

Artículo 53.—El matrimonio celebrado en el extranjero entre guatemaltecos, ó entre guatemalteco y extranjera, ó entre extranjero y guatemalteca, también producirá efectos civiles en el territorio

nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, y que el guatemalteco no ha contravenido á las disposiciones del Código Civil, relativas à la aptitud para contraer matrimonio y al consentimiento de los ascendientes ó de la persona de quien deba obtenerlo.

Artículo 54.—En caso de urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento el Ministro ó Cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el más inmediato si no lo hubiere en dicho lugar, prefiriendo en todo caso el Ministro al Cónsul.

Artículo 55.—En caso de peligro de muerte próxima y no habiendo en el lugar Ministro ni Cónsul, el matrimonio será válido, siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron estas dos circunstancias.

Artículo 56.—Para la celebración del

matrimonio, la ley de la nación de los extranjeros que van á celebrarlo determina la edad en que pueden verificarlo, las personas llamadas á dar su consentimiento y los impedimentos que puedan oponerse.

Artículo 57.—En todo caso se observarán las disposiciones prohibitivas que según la ley guatemalteca imposibiliten la celebración del matrimonio, por razones de moral ú orden público, tanto en razón al parentesco como á la disolución legal de vínculos anteriores.

Artículo 58.—No se reputarán como impedimentos para el matrimonio, las incapacidades que se conceden en algunos países, provenientes de proscripción política ó condena y causa criminal.

Artículo 59.—Cuando los contrayentes fuesen extranjeros y no llevasen dos años de residencia en Guatemala, habrán de acreditar por certificación de la autoridad competente, según las leyes de su país, legalizada en forma y con todos los re-

quisitos exigidos por las leyes guatemaltecas para su autenticidad y validez, haberse hecho la publicación del matrimonio que intentaren contraer con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubiesen tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en Guatemala. En todo caso acreditarán su libertad para contraer matrimonio, por medio de documento auténtico.

Artículo 60.—El extranjero legalmente divorciado en su país, podrá contraer legítimamente un nuevo matrimonio civil en Guatemala, de conformidad con el Decreto N° 484.

Artículo 61.—El matrimonio contraído fuera de Guatemala por extranjeros con arreglo á las leyes de su nación, surtirá en Guatemala todos los efectos del matrimonio legítimo.

Artículo 62.—El matrimonio contraído en el extranjero por un guatemalteco y una extranjera ó viceversa, será válido

en Guatemala, siempre que se hayan observado en su celebración las leyes establecidas en el país en que tuvo efecto para regular las formas externas de aquel contrato y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes guatemaltecas.

Artículo 63.—El matrimonio celebrado en país extranjero, podrá probarse por cualquier medio de prueba, si en el país en que fué celebrado no estuvieren los matrimonios sujetos al registro.

Artículo 64.—Deben inscribirse en el registro civil del municipio respectivo, los matrimonios de extranjeros cuando los contrayentes ó sus descendientes trasladaren su domicilio á Guatemala.

Artículo 65.—Igualmente se inscribirán las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los cónyuges.

Artículo 66.—La legislación del país de los cónyuges determinará su capacidad respectiva para los actos civiles derivados del matrimonio.

Artículo 67.—El régimen matrimonial en ausencia de convenio explícito, se entenderá que es el reconocido por la nacionalidad de los cónyuges.

Artículo 68.—Si el casamiento se contrajere entre guatemalteco y extranjera ó entre guatemalteca y extranjero y nada estipulasen relativamente á sus bienes, se entenderá, cuando sea guatemalteco el cónyuge varón, que se casa bajo el régimen de gananciales, y cuando fuere guatemalteca la esposa, que se casa bajo el régimen de derecho común en el país del varón; y en lo que se refiere á los bienes se estará al estatuto real.

Artículo 69.—La legitimidad de los hijos de extranjeros se determina por la legislación de su país, que regula de igual modo los derechos de la patria potestad.

Artículo 70.—Los extranjeros que disfruten de la plenitud de sus derechos civiles pueden reconocer sus hijos naturales, ser tutores y protutores, si residiesen en Guatemala, de sus parientes cons-

tituídos dentro del cuarto grado civil, así como adoptar y ser adoptados por otros extranjeros ó por nacionales; pero siempre que estos actos afecten á un guatemalteco, se regirán por ley guatemalteca para todos sus efectos.

Título VI.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la vía diplomática.

Artículo 71.—Sólo es aceptable y oportuna la intervención de un gobierno extranjero en favor de sus nacionales, directamente ó por medio de sus agentes del orden diplomático ó consular, en caso de denegación de justicia ó de retardo voluntario de su administración, después de haberse agotado inútilmente los recursos comunes establecidos por las leyes.

Artículo 72.—Hay denegación de justicia cuando la autoridad judicial rehusa hacer una declaración formal sobre el

negocio principal ó cualquiera de los incidentes de la causa en que está conociendo, ó que se someta á su conocimiento, ó cuando clara é indudablemente se haya infringido una ley y agotado todos los recursos legales, no se ha podido obtener revocación del fallo ó reparación del daño causado; bien entendido que el hecho solo de que un fallo ejecutoriado no sea favorable al reclamante, no constituye denegación de justicia.

Artículo 73.—El retardo en la administración de justicia deja de ser voluntario, siempre que el Juez lo motiva en alguna razón de derecho, ó en impedimento que no está en su mano hacer cesar.

Artículo 74.—Cuando se formalice ante el Gobierno una reclamación por denegarse la justicia ó retardarse voluntariamente su administración, ha de probarse plenamente que estos agravios son reales, con notoria violación de las leyes del país y que se han hecho, inter-

puesto y sostenido, en el tiempo y forma que las mismas leyes prescriben, las peticiones, alegaciones y recursos adecuados y bastantes, para obtener en el orden jurídico la enmienda de aquellos agravios, ó la legítima reparación de aquel perjuicio que en su virtud se hubiere causado, sin que estas gestiones hayan hecho cesar la denegación de justicia ó el voluntario retardo de su administración, ni asegurado el resarcimiento de los perjuicios consiguientes.

Artículo 75.—El extranjero que intentare en la cuerda civil reclamación contra la República, por daños, perjuicios, expropiaciones ó por actos de empleados públicos, deberá, antes de hacer gestiones ante el Gobierno, presentar su demanda al tribunal respectivo, para que se siga y fenezca, de conformidad con las prescripciones legales.

Artículo 76.—Para contestar la demanda, serán citados—y figurarán como partes en el juicio por todos sus trámi-

tes—el Agente Fiscal en esta ciudad ó los Administradores de Rentas en los departamentos donde no haya especial representante de la Hacienda Pública. También serán citados el empleado ó empleados á quienes se imputen los hechos que dieron origen á la demanda, y el cual podrá intervenir en todo juicio, si así convinieren á su derecho.

Artículo 77.—Un extracto de la demanda, firmado por el Secretario del Tribunal, en el que se expresará el nombre y apellido y domicilio del demandante, la cantidad demandada, y además se hará narración breve de los hechos, será publicado inmediatamente en algún periódico de la cabecera departamental si lo hubiere, y en caso de no haberlo, en alguno de los que se editaren en la población más inmediata. Esta publicación se hará á expensas del autor.

Artículo 78.—Cualquiera del pueblo que tuviere capacidad legal, puede presentarse como parte contradiciendo la

demanda entablada, además de las personas expresadas en el artículo 76.

Artículo 79.—En estos juicios no se admitirá la prueba testimonial sino en el caso de acreditarse que el empleado que causó el perjuicio ó expropiación, se denegó á dar la correspondiente constancia escrita, ó que aparezca comprobado de un modo evidente, por la naturaleza y circunstancias del caso, que fué de todo punto imposible obtener aquella constancia.

Artículo 80.—Para mejor proveer, podrá el tribunal mandar practicar todas las diligencias probatorias que conduzcan al establecimiento de la verdad.

Artículo 81.—El demandante calificado de temerario ó que manifestamente hubiere exagerado el monto de los daños y perjuicios sufridos, quedará incurso, á favor del Tesoro Público, en una multa equivalente al 25% de la cantidad demandada, quedando á salvo siempre cualquiera otra responsabilidad civil ó

criminal que resultare del proceso. El pago de la multa se hará efectivo de oficio por el Juez ejecutor de la sentencia, quien procederá por la vía de apremio. Si en el juicio se tratare de un valor indeterminado, se impondrá al actor, en los casos de que trata este artículo, una multa que no bajará de quinientos ni excederá de mil pesos. En caso de insolvencia del demandante, se le impondrá un día de prisión por cada peso que no pague.

Artículo 82.—En ningún caso podrá pretenderse que la Nación indemnice daños, perjuicios ó expropiaciones que no se hubiesen ejecutado por autoridades legítimas ó agentes de la autoridad, obrando en su carácter público.

Artículo 83.—Todos los que sin carácter público decretaren contribuciones ó empréstitos forzosos, ó cometan actos de despojo de cualquiera naturaleza, así como los ejecutores, serán responsables directa y personalmente con sus bienes al perjudicado.

Artículo 84.—El Gobierno ordenará el pago de la cantidad que los Tribunales regularen importe de daños y perjuicios, siempre que se presentare en debida forma copia de la sentencia ejecutoria en que se declare que el Tesoro Público está obligado á efectuar la indemnización solicitada.

Artículo 85.—La Nación ejecutará el derecho de hacer que el empleado responsable reintegre al Erario Público la suma que el Fisco erogue con motivo de sentencia condenatoria, favorable al reclamante.

Título VII.

CAPÍTULO ÚNICO.

Naturalización de los extranjeros.

Artículo 86.—Para adquirir la naturalización con arreglo al inciso III, artículo 7º de la Constitución de la República, se procederá de la manera siguiente: el que la solicite, deberá comprobar

ante el Jefe Político del Departamento, que ha residido dos años en la República; que ha observado buena conducta y tiene renta, profesión, arte, oficio ú otra manera decorosa de vivir. La prueba de estos puntos podrá ser documental ó testifical. Concluído el expediente, el Jefe Político lo remitirá á la Secretaría de Relaciones Exteriores, y examinada la solicitud, el Presidente de la República expedirá un acuerdo concediendo la naturalización, si se hubieren cumplido las condiciones exigidas. Dictado el acuerdo, se enviará copia de él al Registro Civil para que haga la inscripción con arreglo á la ley.

Artículo 87.— Para hacer la reserva de nacionalidad de que habla el artículo 7º de la Constitución de la República y la manifestación á que se refiere el 6º de la misma, los interesados ocurrirán, por escrito, ante los Jefes Políticos departamentales, y éstos, después de hacerlos ratificar la solicitud, la remitirán á la

Secretaría de Relaciones Exteriores, la que extenderá la certificación correspondiente, previo el pago de un peso por todo derecho, fuera del papel sellado respectivo. Esta certificación deberá ser inscrita en el Registro Civil, para que surta sus efectos.

Artículo 88.—Puede naturalizarse en Guatemala todo extranjero, sin distinción de origen, conforme á lo que dispone el artículo 86.

Artículo 89.—La naturalización puede ser expresa, tácita ó presunta.

Artículo 90.—Las cartas de naturaleza se distinguen en concesorias y declaratorias. Las primeras contienen el otorgamiento de la naturalización expresa: las segundas, la declaración de que los interesados se han naturalizado en virtud de la ley, por haber ejecutado ciertos actos, ó lo que es lo mismo, la declaración de la naturalización tácita.

Artículo 91.—La carta declaratoria de la naturalización tácita se retrotrae en

sus efectos á la fecha en que se consumó el acto legal que produjo el cambio de nacionalidad; á diferencia de la concesoria, que los surte desde el día de su expedición en adelante.

Artículo 92.—No se puede conceder carta de naturaleza: Al súbdito de nación que se halle en guerra con Guatemala. Al que sea reputado ó judicialmente declarado en cualquier país, por pirata, traficante de esclavos, incendiario, envenenador, parricida, monedero falso, ó falsificador de billentes de banco ú otro papel que haga las veces de moneda.

Artículo 93.—La naturalización tácita se efectúa:

I. Omitiendo la reserva de que habla el inciso 1º del artículo 7º de la Constitución de la República.

II. Aceptando cargo ó empleo público de los reservados á los guatemaltecos.

Artículo 94.—El naturalizado adquiere todos los derechos y contrae todas las obligaciones correspondientes á los guatemaltecos, que no se exceptúan en los artículos siguientes.

Título VIII.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la expulsión.

Artículo 95.—El territorio guatemalteco es un asilo para todos los extranjeros.

Artículo 96.—El Gobierno ejerce sobre los extranjeros todos los derechos de inspección y vigilancia que le corresponden, con arreglo á las leyes y reglamentos de policía, á cuyo cumplimiento están aquéllos sometidos sin excepción.

Artículo 97.—Si los extranjeros refugiados en Guatemala, abusando del asilo, conspirasen contra ésta ó trabajan para destruir ó modificar sus instituciones, ó para alterar de cualquier modo la tranquilidad pública y la paz en una nación amiga, podrá el Gobierno disponer su salida de la nación.

Artículo 98.—Los extranjeros que careciendo de autorización gubernativa para permanecer en el país con el carác-

ter de domiciliados, no justifiquen medios suficientes de subsistencia, podrán ser enviados á la frontera del país de que provengan, ó embarcados en uno de los puertos de la República.

Artículo 99.—El extranjero transeunte ó emigrado que por su conducta comprometa la tranquilidad pública, ó que haya sido perseguido ó condenado en otro país por crímenes ó delitos de los que dan lugar á extradición, puede ser obligado por el Gobierno á alejarse de un lugar determinado, á habitar el que se le fije, y por último á salir de la República.

Artículo 100.—El emigrado que no pudiendo identificar su persona faltase á la verdad en la relación de su nombre y circunstancias, podrá ser expulsado del territorio guatemalteco por orden del Presidente de la República, así como el que para identificar su persona presentase documentos falsos.

Artículo 101.—Los Jefes Políticos y Alcaldes Municipales cuidarán de que los

extranjeros indigentes, así como los enfermos y necesitados, sean siempre socorridos por los establecimientos y juntas benéficas que dependan de su autoridad, y adoptarán en cada caso, de acuerdo con los Agentes Consulares respectivos, las disposiciones que procedan á fin de que aquéllos sean reintegrados al país de su procedencia.

Artículo 102.—Igual determinación es aplicable á los niños abandonados, hijos de extranjeros. Para su cumplimiento se tratará siempre de conciliar los intereses de buen orden y de policía con los sagrados deberes de humanidad.

Artículo 103.—Las resoluciones referentes á extranjeros enfermos é indigentes y á niños extranjeros abandonados, se comunicarán siempre al Agente Consular respectivo, á quien se invitará á hacerse cargo de aquéllos, bajo su responsabilidad.

Artículo 104.—Si un Gobierno extranjero pidiese, con fundadas razones, la

internación de un súbdito suyo que resida en pueblo ó lugar fronterizo al país reclamante, el Gobierno de Guatemala podrá internarlo, y para que resida, le señalará el lugar ó territorio que crea conveniente.

Artículo 105.—Sólo en casos excepcionales, relacionados con la conservación del orden público, podrán ser expulsados los extranjeros casados con mujer guatemalteca y establecidos en Guatemala por un tiempo que exceda de 5 años, ni los que se hallen en el plazo de opción de nacionalidad.

Artículo 106.—La orden de expulsión será en todo caso notificada á la persona á quien se refiera, dándole veinticuatro horas por lo menos para su cumplimiento. El procedimiento en los casos de expulsión, es simplemente gubernativo.

Artículo 107.—En caso de desobediencia, la fuerza pública procederá á realizar el extrañamiento, ó si el expulsado volviere á entrar en el territorio guatemal-

teco, será sometido á los tribunales de la República, y castigado por inobediencia, con arreglo é lo que dispone el artículo 124 del Código Penal, sin perjuicio de que, al cumplir su condena, sea nuevamente expulsado del territorio de la República, para lo cual el Juez de la causa cuidará de dar aviso al Ministro de Gobernación, en su oportunidad y por el órgano correspondiente.

Título IX.

Artículo 108.—La adquisición de terrenos baldíos en territorio fronterizo, está absolutamente prohibida á los nacionales de las naciones limítrofes y á los naturalizados en ellas.

Artículo 109.—El extranjero hábil para adquirir terrenos baldíos, puede denunciar hasta quince caballerías y no más; pero en ningún caso podrá transmitir su propiedad, así como la de los demás bienes raíces que adquiriera en la República, á ningún gobierno extranjero.

Título X.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la materia criminal.

Artículo 110.—Las leyes penales, de policía y seguridad pública, no admiten excepción de ninguna clase, y obligan á todos los habitantes en el territorio del Estado. Los extranjeros están sujetos, por consiguiente, á las leyes y tribunales guatemaltecos por los delitos que cometan en territorio guatemalteco.

Artículo 111.—Exceptúase de lo ordenado en el artículo anterior á los príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Ministros residentes, Encargados de Negocios y los extranjeros empleados de planta en las Legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposición de sus gobiernos respectivos.

Artículo 112.—El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en Gua-

temala y consumados ó frustrados en países extranjeros, corresponderá á los tribunales ó jueces guatemaltecos, en el caso de que los actos perpetrados en Guatemala constituyan por sí delitos, y sólo respecto á éstos.

Artículo 113.—Serán juzgados por los Jueces y Tribunales de la República los extranjeros que fuera del territorio de la Nación hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes: Contra la independencia de la República, la integridad de su territorio, su forma de Gobierno, su tranquilidad, su seguridad interior ó exterior, ó contra el Jefe del Estado, así como falsificación de la firma del Presidente de la República, Ministros de Estado, ó de sellos públicos, de la moneda guatemalteca de curso legal, de papel moneda guatemalteco en circulación, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público de la Nación ó de billetes de un banco existente por ley en la República y que estuviese autorizado para

emitirlos, é igualmente por la introducción á la República ó expendición de lo falsificado.

Artículo 114.—Si los reos de delitos comprendidos en el artículo anterior hubieren sido absueltos ó penados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiere cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa. Lo mismo sucederá si hubieren sido indultados, á excepción de los delitos de traición. Si hubieren cumplido parte de la condena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les correspondería.

Artículo 115.—Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable à los extranjeros que hubieren cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos, cuando fueren aprehendidos en territorio guatemalteco ó se obtuviere su extradición.

Artículo 116.—También serán juzgados por los jueces y tribunales de la

República, salvo lo establecido en los tratados internacionales vigentes:

1º Los extranjeros que delincan en alta mar á bordo de buque guatemalteco.

2º Los extranjeros que cometan un delito á bordo de una nave mercante extranjera surta en puerto guatemalteco ó que estuviere en aguas territoriales de la República, á no ser que se cometa por persona de la tripulación contra otra de la misma tripulación.

3º Los extranjeros, individuos de la tripulación de una nave mercante extranjera, aunque hayan cometido delito contra persona de la misma tripulación, si de á bordo se reclamare el auxilio de las autoridades guatemaltecas, ó cuando la tranquilidad del puerto fuere comprometida por la perpetración del mismo delito.

4º Los extranjeros que hubieren cometido contra guatemaltecos en país extranjero, un delito de incendio, asesinato, robo ó cualquiera otro que esté sujeto á

la extradición, siempre que preceda acusación de persona que tenga por las leyes derecho para acusar.

Artículo 117.—La jurisdicción ordinaria es competente para conocer de las faltas cometidas por extranjeros, y los jueces del lugar en que se cometan son los únicos á quienes corresponde juzgarlas.

Artículo 118.—Los extranjeros pueden querrellarse por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus representados, previa siempre la consignación de fianza, cuya cuantía fijará el tribunal ó juez competente, salvas las excepciones que los tratados ó el principio de reciprocidad autoricen.

Artículo 119.—Las declaraciones que presten los procesados ó testigos extranjeros que no supiesen el idioma español, se efectuarán por medio de intérprete jurado, consignando en autos las preguntas y contestaciones en el idioma nacio-

nal y en el del procesado ó testigo declarante. No siendo esto posible, se remitirán los pliegos del interrogatorio y respuestas á la oficina del traductor oficial.

Artículo 120.—En ningún caso pueden ser ejecutadas en Guatemala las sentencias condenatorias de tribunales extranjeros, ni producir la agravación que resulta de la reincidencia.

Exhortos.

Artículo 121.—Los exhortos á tribunales extranjeros se dirigirán siempre por la vía diplomática ó por el conducto y en la forma establecida expresamente en los tratados.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad. Estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento en Guatemala á los exhortos de tribunales extranjeros, por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

Artículo 122.—Las legaciones abonarán con cargo al Ministerio de Goberna-

ción y Justicia, los gastos que se originen en las causas criminales seguidas en Guatemala, de oficio ó á instancia de parte declarada pobre. No se dará curso por las legaciones á exhortos de autoridades extranjeras, sin que previamente se asegure el pago de los gastos que ocasionen su evacuación en Guatemala, del modo que se convenga con el gobierno del país.

CAPÍTULO SEGUNDO.

La administración de justicia en relación con los extranjeros.

Artículo 123.—Los extranjeros están sujetos á las leyes y tribunales guatemaltecos en todas las demandas que por ellos ó contra ellos se entablen para el cumplimiento de obligaciones contraídas dentro ó fuera de Guatemala, á favor de guatemaltecos, ó que en general versen sobre propiedad ó posesión de bienes existentes en territorio guatemalteco.

Artículo 124.—Los tribunales guatemaltecos serán también competentes y deberán conocer de las demandas entre extranjeros, que ante ellos se entablen y que versen sobre el cumplimiento de obligaciones contraídas ó cumplideras en Guatemala, ó cuando los respectivos tratados así lo determinen.

Artículo 125.—En los demás negocios sobre extranjeros ó contra extranjeros, los tribunales guatemaltecos, sólo serán competentes para adoptar medidas urgentes y provisionales de precaución y seguridad.

Artículo 126.—Son aplicables á los extranjeros las disposiciones que establecen las reglas de competencia en lo civil cuando aquéllos acudan á los jueces y tribunales guatemaltecos promoviendo actos de jurisdicción voluntaria, interviniendo en ellos ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados contra guatemaltecos ó contra otros extranjeros, cuando proceda que conozca

la jurisdicción guatemalteca con arreglo á las leyes de la República ó á los tratados con otras potencias.

Artículo 127.— Los extranjeros demandados disfrutarán, cuando proceda, del beneficio de pobreza para litigar. De igual beneficio gozarán los extranjeros demandantes, si en el país á que pertenecen se otorga á los guatemaltecos la reciprocidad.

Artículo 128.— Si el demandante fuere extranjero, estará obligado á prestar, si el demandado lo pidiere *in limini litis*, la caución *judicatum tolvi* ó de arraigo del juicio; en falta producirá excepción dilatoria en los casos y en las formas que en la nación á que el actor pertenezca se exigiese á los guatemaltecos.

En ningún caso podrá exigirse la prestación de dicha fianza en asuntos comerciales.

Artículo 129.— Las disposiciones que regulan los actos de comercio son aplicables á todas las personas que lo ejercen,

sin distinción ni privilegio por razón de nacionalidad.

Artículo 130.—La ley del lugar donde el acto jurídico se haya realizado, determina los medios de prueba de que el extranjero debe valerse ante los tribunales para justificar la existencia del mismo. Se exceptúan de esta regla, los actos y contratos que se refieran á bienes raíces situados en la República de Guatemala, los cuales se regirán exclusivamente por las leyes guatemaltecas.

Disposición final.

Artículo 131.—Las prescripciones de esta ley, no alterarán en manera alguna las inmunidades y garantías que el Derecho Internacional y los tratados ó convenios que el Gobierno haya celebrado, reconocen á los representantes diplomáticos y al Cuerpo Consular, ni los derechos que en esos mismos tratados se hayan concedido en particular á los extranjeros de una nación determinada.

3
4
5

APR 30

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the dark background.